Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2387 – 2006 LAMBAYEQUE



Lima, diez de Enero de dos mil siete.-

VISTOS, verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto por doña Angela Santistebán Pizarro de Manayay y ATENDIENDO:

PRIMERO: Que la recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable por lo que satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que en cuanto a los demás requisitos la impugnante invoca como agravio la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil relativo a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso así como la infracción de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales

TERCERO: Que en primer término, denuncia la contravención del artículo 76 del Código Adjetivo arguyendo que el Ad quem al desestimar su argumento referido a la indebida acumulación de pretensiones, consideró que los ejecutados representan un patrimonio autónomo por lo que debió decretar la nulidad de la apelada ordenado al Juez que los requiera a fin de que nombren un apoderado en común, toda vez que ante la existencia de una comunidad de fines en las garantías independientes otorgadas por los ejecutados, la que actúa simultáneamente, al litigar por separado los actos procesales defensivos pierden eficacia ante la ausencia de una sola manifestación de voluntad común de los accionados.

<u>CUARTO</u>: Que tal fundamentación debe ser desestimada, pues carece de base real en vista que, la Sala no ha considerado a los ejecutados como un patrimonio autónomo sino como una comunidad de fines en dichas garantías, cuya participación en el presente proceso es necesaria al no



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2387 – 2006 LAMBAYEQUE

haber cumplido el obligado principal con pagar la suma puesta a cobro, siendo tal circunstancia el sustento de la acumulación subjetiva propuesta por la ejecutante, por lo que variar dicho criterio por los argumentos expuestos necesariamente importa la revaloración del acervo probatorio, lo que no constituye función casatoria a tenor del artículo 384 del citado Código Procesal.

QUINTO: Que de otro lado, acusa que se ha incumplido con las formalidades previstas en los artículos IX del Título Preliminar y 122 inciso 4 de la norma citada, sosteniendo que la recurrida es incongruente pues, de un lado, reconoce que los ejecutados no han solicitado la exclusión de la obligación al no haber invocado el beneficio de no pagar por no ser los deudores principales y, de otro, considera que la obligación es inexigible al reconocer el propio ejecutante en su demanda que el obligado principal es la empresa Promoagro no existiendo relación material con los ejecutados. Agrega que el agravio referido a la indebida acumulación de pretensiones debió ser declarado infundado o improcedente y no simplemente considerar que se encuentra justificada como se expone en la recurrida

SEXTO: Que dicha argumentación no puede prosperar debido a que la recurrida es congruente con los agravios expuestos por los ejecutados en sus respectivas apelaciones y con las alegaciones de las partes en autos, arribando a la conclusión de que las contradicciones devienen en infundadas al no haber sido propuestas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 722 del Código Procesal Civil, en tanto que sobre el agravio debido a la indebida acumulación la fundamentación del Ad quem para desestimarla satisface las exigencias del artículo 122 del acotado.

<u>SÉTIMO</u>: Que debe precisarse que los argumentos que sustentan el recurso de casación pretenden promover un debate respecto al valor



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2387 – 2006 LAMBAYEQUE

probatorio asignado por las instancias de mérito a las pruebas incorporadas al proceso, lo cual es jurídicamente imposible, pues conforme se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Adjetivo, el indicado medio impugnatorio persigue dos grandes finalidades concretas: la correcta aplicación del derecho objetivo y la unificación del jurisprudencia nacional, excluyendo la posibilidad de controlar la valoración de la prueba.

Por las razones expuestas; de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del tantas veces citado Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas tres mil quinientos ochenta y nueve por doña Angela Santistebán Pizarro de Manayay, contra la resolución de vista de fojas tres mil cuatrocientos treinta y uno, su fecha quince de Agosto del dos mil seis; CONDENARON a la recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos con el Banco Wiesse Limitado; sobre Ejecución de Garantías, y los devolvieron.- SEÑOR VOCAL PONENTE SALAS

S.S.

MEDINA -

HUAMANI LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

ROJAS MARAVI

SALAS MEDINA

ina

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Di Secret

De la Sala de Derecho '
Permanente de '

naly Social

evedo